

**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
(OSHO)**

**EXPOSICIÓN OCUPACIONAL A VOLÁTILES DE
ALQUITRÁN DE HULLA; MODIFICACIÓN DE LA
INTERPRETACIÓN**

**Este Documento no podrá ser copiado o reproducido sin la autorización escrita de esta Agencia
Federal Resistir Vol. 48 No. 15, Friday, January 21, 1983/Rules and Regulations
Registro Federal Vol. 48 Núm. 15, viernes, 21 de enero de 1983/Reglas y Reglamentos**

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

29 CFR PARTE 1910

(Certificado Núm. H-365)

**EXPOSICIÓN OCUPACIONAL A VOLÁTILES DE ALQUITRÁN DE HULLA:
MODIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN.**

AGENCIA: ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL (OSHA),
TRABAJO

ACCIÓN: INTERPRETACIÓN FINAL.

RESUMEN: OSHA ESTÁ MODIFICANDO SU INTERPRETACIÓN DE VOLÁTILES DE ALQUITRÁN DE HULLA (CONOCIDA EN INGLÉS POR LAS SIGLAS CTPV) QUE APARECE EN LA SECCIÓN 1910.1002.

Esta aclaración ha sido el tema de un número de peticiones para que se aclare. Las peticiones interesan principalmente que se incluyan las emanaciones de asfalto como volátiles de alquitrán de hulla. Esta nueva interpretación hace hincapié en que la norma de CTPV no cubre el asfalto de petróleo.

FECHA DE EFECTIVIDAD: 22 de febrero de 1983.

INFORMACIÓN ADICIONAL: En mayo del 1971, de acuerdo con la sección 6(a) de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional, OSHA publicó su consenso nacional y estableció las normas federales de seguridad y salud ocupacional en el 29 CFR 1910 (36 FR 10466). Junto con este grupo estaban las normas que rigen exposición de contaminantes suspendidos en el aire (Sección 1910.1000) que originalmente fue emitida por la "American Conference of Governmental Industrial Hygienists" (ACGHI) en 1968. Estas fueron adoptadas por el Departamento del Trabajo bajo la Ley de Contratos Públicos Walsh-Healey, 41 U.S.C. 35 et seq. En 1969 (34 FR 7646) y se convirtieron en normas de OSHA 1971.

Entre estas normas estaba un límite de exposición permisible (PEL) para la exposición ocupacional a "volátiles de alquitrán de hulla". La "Tabla Z-1 de la Sección 1910.1000 enumera "volátiles de alquitrán de hulla (fracción soluble de benceno) antraceno, benceno (a) pireno, fenantreno,

acridina, criseno y pireno” y designó el límite de exposición permisible como una concentración promedio en un período de tiempo de 8 horas (TWA) que no exceda 0.2 miligramos por metro cúbico de aire (0.2mg/m³). Aparte de lo que se citó, significado del término “volátiles de alquitrán de hulla” no estaba definido claramente en el listado original de 1968 ni en la norma de OSHA, lo cual se hizo que le resultara difícil a OSHA hacer efectiva esta norma. Específicamente no se incluyó información adicional como fuentes de CTPV.

En el 1969 la ACGIH propuso un valor umbral límite (TLV) para asfalto diferente al TLV para CTPV y lo adoptó en 1971. La ACGIH propuso y adoptó un TLV de 5 mg/m³ para asfalto, mientras su TLV para CTPV permaneció en 0.2 mg/m³. La documentación que acompaña el nuevo TLV de asfalto provee los datos y la información científica pertinente utilizada para determinar cada límite.

En noviembre de 1972, OSHA publicó una interpretación del término “volátiles de alquitrán de hulla” en el 29 CFR 1910.1002 (37 FR 2474) como sigue:

Según se utilizó en la Sección 1910.1000 (Tabla Z-1) los volátiles de alquitrán de hulla incluyen los hidrocarburos policíclicos fundidos que volatilizan de los residuos de la destilación de carbón, petróleo, madera y otra materia orgánica.

El preámbulo explica las razones para la interpretación: que sólo se refiere a los residuos de destilación de carbón, se considera que incluye otros hidrocarburos con la misma composición química. El término “volátiles de alquitrán de hulla” denota la clase completa de hidrocarburos policíclicos fundidos que volatilizan de los residuos de la destilación de materia orgánica en vez de los residuos de la destilación de carbón. Ya que todos estos volátiles tienen la misma composición química básica y todos muestran los mismos peligros para la salud de cualquier persona, la norma prescrita por la Sección 1910.93 (rediseñada ahora como la Sección 1910.1000) se aplica para el uso de todos ellos. (37 FR 24749, 21 de noviembre de 1972)

Bajo esta interpretación del CTPV la norma cubre ahora las emanaciones de asfalto ya que el asfalto es producto de la destilación del petróleo.

Aún cuando la interpretación publicada no incluye explícitamente el término “emanaciones de asfalto; una referencia anterior que aparece en el “OSHA PROGRAM DIRECTIVE” #72-21 (5 de julio de 1972) indicó que la Sección 1910.1000 se propuso para que aplicara a las emanaciones de asfalto. La Agencia definió CTPV para incluir las emanaciones de asfalto porque el asfalto es una mezcla completa de materiales y la Agencia cree que algunos de los hidrocarburos policíclicos a los que se refiere en la Tabla Z-1 bajo “volátiles de alquitrán de hulla” pueden detectarse en las emisiones volátiles de asfalto como en las de alquitrán de hulla.

En una carta con fecha del 15 de octubre de 1973, el “American Petroleum Institute” (API) le

recomendó a OSHA que la definición de volátiles de alquitrán de hulla se enmendara para que refiriera sólo para aquellas destilaciones que son destructivas, tales como las que surgen de la destilación de madera y carbón y no a las destilaciones comunes de petróleo que no son destructivas. Más tarde, el 1 de agosto de 1975, el “Asphalt Institute” endosó la carta que la API envió en 1973 y recomendó que se suprimiera la norma en lo que a materiales que no contienen cantidades significativas de hidrocarburos policíclicos fundidos que son peligrosos se refiere. Fue también recomendación del “Asphalt Institute” el que se incluyera la palabra “destructivo” para corregir la interpretación de OSHA.

En septiembre de 1977, el Instituto Nacional para Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH) sometió un documento de criterios sobre una norma en particular para exposición ocupacional a emanaciones de asfalto. Este documento enunció que los efectos tóxicos producidos por el asfalto, alquitranes, y breas con cuantitativa y cualitativamente y diferentes. Basándose en estos datos, NIOSH recomendó una concentración máximalímite de 5 mg/m³ basadas en particulado totales para emanaciones de asfalto.

El 23 de febrero de 1979, el “Asphalt Institute” le escribió a OSHA y solicitó que se diferenciaron las emanaciones de asfalto de las de CTPV y que se adoptaran las normas que recomendó NIOSH.

En una carta con fecha del 7 de septiembre de 1979 la Agencia consideró las recomendaciones del “Asphalt Institute”.

La Agencia consideró que el asfalto y el alquitrán de hulla pueden producirse de modo diferente y tener propiedades y usos diferentes, sin embargo, reiteraron que ambos son hidrocarburos policíclicos aromáticos complejos. La carta de OSHA describió las técnicas para tomar pruebas de asfalto y de CTPV en el aire e indicaron que las citaciones por violaciones al 29 CFR 1910.1002 sólo podrán emitirse en las siguientes limitadas circunstancias:

- (1) Si en el momento de la inspección se encuentra a los empleados expuestos a las emisiones volátiles que surgen al destilar residuos de carbón, petróleo, madera u otra materia orgánica y
- (2) De muestras que obtienen para determinar la exposición de los empleados a las emisiones volátiles que contienen más del 0.2 mg. de material de benceno soluble por metro cúbico de aire y
- (3) Los análisis de laboratorio de la fracción de benceno soluble que se describe en el párrafo (2) confirma la presencia de bensopireno y/o uno o mas de los otros cinco que se consideran hidrocarburos policíclicos fundido a lo que se refiere la norma; antraceno, acridina, pireno, criseno, fenantreno.

El 9 de junio de 1980 el “Asphalt Institute” sometió una petición formal a OSHA solicitando que el nivel de 0.2 mg/m³ se declara que no se puede poner en vigor y no aplicable para emanaciones

de asfalto y que se enmendara el 29 CFR 1910.1002 para excluir el asfalto. La petición también solicitó una reglamentación para enmendar del 29 CFR 1910.1000 y para establecer una norma de salud ocupacional para emanaciones de asfalto de 5 mg/m³ según se recomendó en el documento de los criterios de NIOSH y en la documentación sobre TLV que emitió la ACGIH en el 1971. Esta petición fue denegada el 25 de noviembre de 1986 por el Secretario Auxiliar Bingham quien reiteró la razón que ofreció el 21 de noviembre de 1972 (37 FR 24749) para la interpretación de CTPV.

Explicó el preámbulo y repitió las circunstancias limitadas que podían surgir en las citasiones.

El 24 de abril de 1981 el “Asphalt Institute” presentó una petición para que se reconsiderara la denegación del Secretario Auxiliar. Pidió que el Secretario Auxiliar denegara y retirara la respuesta sobre la base de que la decisión era contraria a la Ley.

También solicitó que se confirmara que el 29 CFR 1910.1000 no aplica y no se puede poner en vigor para la emanaciones de asfalto pues el 29 CFR 1910.1002 fue emitido sin aviso ni comentario.

El “Asphalt Intitute” solicitó de nuevo que OSHA enmendara el 29 CFR 1910.1002 para excluir el asfalto y que se instituyeran los procedimientos de reglamentación para establecer el límite de 5 mg/m³ para las emanaciones de asfalto.

Al revisar la apelación sometida por el “Asphalt Institute”, así como la información disponible de NIOSH y la ACGIH y las circunstancias que rodean la interpretación original, OSHA determinó que la interpretación de CTPV que emitió en 1972 no estaba de acuerdo con lo que la ACGIH pretendía abarcar como volátiles de alquitrán de hulla cuando adoptó su TLV en 1968.

Esta determinación fue apoyada en 1971 por la adopción de la ACGIH respecto a que hubiese un TLV separado para emanaciones de asfalto. La ACGIH adoptó un TLV de asfalto separado basándose en la siguiente explicación:

El asfalto es una mezcla nativa de hidrocarburos que surge como un sólido o semisólido amorfo, de color negro pardo. Surge de la evaporación de los hidrocarburos livianos del petróleo y de la oxidación parcial de los residuos. Por lo tanto, el asfalto de petróleo debe diferenciarse del alquitrán de brea, éstos surgen de la destilación seca del carbón.

Por lo tanto, OSHA cree que la norma original de la ACGIH que se estableció en el 1968 para CTPV, y que fue adoptada por OSHA en el 1971 no pretendía cubrir asfalto y que la interpretación que dio OSHA en 1972 fue por lo tanto un error. Para corregir esta interpretación errónea de CTPV, OSHA publicó un aviso en el Federal Resistir (47 FR 23482, May 28, 1982) donde anunciaba su intención de enmendar la definición de volátiles de alquitrán de hulla.

Más adelante, OSHA indicó en aviso que mientras el asfalto de petróleo no esté cubierto por la norma de volátiles de alquitrán de hulla bajo esta interpretación correcta, la Agencia considerará que las emanaciones de asfalto resultan ser un riesgo reconocido para los empleados expuestos y reevaluará su posición en cuanto a la respuesta regulatoria apropiada para proteger a los empleados de este riesgo. En el interim, OSHA estableció que la agencia podría utilizar la sección 5(a)(1) de la Ley (cláusula general de derecho) para proveer protección a los empleados que están expuestos a las emanaciones de asfalto.

Participación Pública

Según explico en el aviso del FR del 28 de mayo de 1982, por lo general la modificación de una interpretación no requiere aviso ni comentario de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo (APA o la sección 6(b) de la Ley).

No obstante OSHA decidió dar avisos e invitar al público a comentar sobre esta acción ya que desde 1972 se había seguido la interpretación previa y se había publicado y codificado en el Código de Reglamentos Federales.

De parte de OSHA se recibió un total de 39 comentarios con respecto a esta modificación. Se celebraron visitas sobre temas que trataron con:

1. La legalidad de esta acción,
2. La validez de la interpretación previa,
3. La toxicidad relativa del CTPV y los volátiles de asfalto y
4. El impacto reglamentario de esta acción. Estos temas se discutirán por turno.

1. Algunos comentarios sostienen que la modificación que OSHA hizo en 1972 de la interpretación era un cambio en un reglamento que exige una reglamentación de la sección 6(b) (Ex. 2-20, 2-26, 2-28). Según se estableció anteriormente, OSHA considera la acción de hoy como una modificación de una interpretación y no como una reglamentación substantiva.

Sin embargo, antes del aviso del comentario según lo requiere la sección 6(b) OSHA proveyó acciones que permiten la participación efectiva en el proceso de reglamentación por patronos, empleados y públicos en general. Según se observó, OSHA había recibido y considerado comentarios extensos de las partes interesadas. No se sometieron peticiones para audiencias. Por consiguiente, OSHA concluye que se cumplieron todos los requisitos de procedimientos y verdaderamente se excedieron en este procedimiento. En el registro no hay base para el argumento de que las partes con interés en la acción hayan sido privados de la oportunidad de participar.

2. La propuesta habría eximido todos los residuos del proceso de destilación sin carbón de la norma del CTPV. Sin embargo, la interpretación final solo exime el asfalto de petróleo, mientras continua colocando todos los otros residuos de destilación de carbón, petróleo, madera u otra materia orgánica bajo el amparo de esta norma.

Esta modificación de la interpretación puesta está basada sobre comentarios que demostraron que la propuesta se excedía en su alcance al tratar de aplicar la exención más allá del asfalto de petróleo. Por lo tanto la ACGIH desarrolló una norma aparte para el asfalto de petróleo pero no para otros productos de destilación sin carbón. Además, el asfalto de petróleo es químicamente diferente a otros productos de destilación en cuanto al porcentaje de hidrocarburos aromáticos; en los volátiles de asfalto de petróleo es significativamente más bajo. La norma de CTPV, donde aparece la lista de los hidrocarburos policíclicos aromáticos que se encuentran en el alquitrán de hulla que aplican a otros residuos de destilación que tengan cantidades significativas de hidrocarburos policíclicos aromáticos pero que no aplican al asfalto de petróleo.

La mayoría de los comentarios que se recibieron están de acuerdo con la opinión de OSHA con respecto a que la interpretación anterior no era válida. Existía un acuerdo básico en cuanto a que la norma origina de la ACGIH que se emitió en el 1968 no pretendía aplicar a los volátiles que surgen del asfalto. (Exs. 2-1, 2-3, 2-6, 2-7, 2-9, 2-16, 2-20, 2-25, 2-27, 2-30, 2-32).

El “Asphalt Institute” comentó sobre este tema lo siguiente: ***La ACGIH en el 1968 contenía un TLV de 0.2 mg/m³ para volátiles de alquitrán de hulla”, pero no se había establecido una lista de TLV para las “emanaciones de asfalto”. Tampoco había interpretación o acuerdo alguno en la norma de ACGIH para “volátiles de alquitrán de hulla” que aplicará a las emanaciones de asfalto. El comité de ACGIH que formuló la norma de CTPV no consideró datos específicos ni comentarios públicos relacionados con las “emanaciones de asfalto” al establecer su TLV de 0.2 mg/m³ para volátiles de alquitrán de hulla. Por lo tanto, sería científicamente improductivo interpretar el TLV como para las emanaciones de asfalto”.

Por otra parte, la historia de la adopción de un TLV para “emanaciones de asfalto (petróleo)” por la ACGIH demuestra que la ACGIH nunca incluyó la substancia “emanaciones de asfalto (petróleo)” dentro de la clase de substancias llamada “volátiles de alquitrán de hulla”. En 1969 fue cuando por primera vez se propuso TLV para las emanaciones de asfalto con una explicación que indicaba que el TLV para esta substancia estaba proponiéndose como TLV para una substancia que ya estaba en la Lista Adoptada de TLV.

En 1971, cuando la ACGIH adoptó un TLV de 5 mg/m³ para las emanaciones de asfalto (petróleo), ésta indicó que esta substancia se había colocado en la Lista Adoptada de TLV por primera vez. Consecuentemente, el TLV para “volátiles de alquitrán de hulla” y el TLV para “emanaciones de asfalto” (petróleo) han sido valores separados desde que cada uno fue adoptado. Esto significa que, cuando las normas de ACGIH que se establecieron en 1968 fueron

incorporadas por referencia en las reglamentaciones promulgadas bajo la Ley Walsh-Healey no existía un TLV que aplicara a las emanaciones de asfalto. Sucesivamente, cuando OSHA adoptó las normas Walsh-Healey como “normas federales establecidas” bajo la Sección 6(a) de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional, OSHA estaba adoptando una norma de salud ocupacional para CTPV que no aplicaba a las emanaciones de asfalto. (Ex. 2-19).

NIOSH fue una de las partes que no estaba de acuerdo con lo establecido por OSHA con respecto al intento original de la norma de 1968 (Ex. 2-35) la cual establece:

Nos preocupa que la definición de volátiles de hulla que propuso OSHA es demasiado limitada. El TLV que se estableció en 1968 y que fue adoptado como la norma 1910.1000 había utilizado volátiles de alquitrán de hulla (CTPV) como un elemento tradicional para grupos de hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAH.) En la lista de TLV que se emitió en 1968 y en la norma del 1910.1000 se incluyó una lista de los PAH (antraceno, BaP, fenantreno, acridina, criseno y pireno). En la documentación de TLV (ACGIH, 1966) para los CTPV y PAH mencionados se incluyó naftaleno, fluoreno, antraceno, acridina y fenantreno como ejemplos de tipos de peso molecular bajo y benzopireno como una muestra de PAHs’ con peso molecular alto. La documentación de la ACGIH establece que “los hidrocarburos (policíclicos conocidos como carcinógenos son del tipo molecular grande”.

Este argumento puede tener mérito para sustancias que no sean asfalto. El hecho de que en 1969 el asfalto fuera incluido en la lista por la ACGIH nos lleva a la conclusión de que no se pretendía que el asfalto estuviese dentro del alcance de la norma de CTPV. Además, los datos que aparecen en el registro indican que existen diferencias cualitativas y cuantitativas entre los volátiles que surgen del alquitrán de hulla y del asfalto. Por ejemplo, un estudio realizado por Niemeier y otros en 1982, en el que se comparaba la carcinogenicidad en la piel de las emanaciones de “alquitrán de hulla” y de “asfalto para techo” informó que el material de las emanaciones de asfalto es menor que el 1% de los aromáticos; que son hidrocarburos que se mencionan en el 1910.1000 como CTPV mientras que las emanaciones de alquitrán de hulla indicaron tener un 90% mayor de aroma.

Los documentos con los criterios de NIOSH con respecto a los productos de asfalto (1977) y los de alquitrán de hulla (1977) apoyan esta distinción. De hecho, la siguiente discusión obtenida directamente de la Documentación de 1966 (Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH) y la Documentación de 1966 de (los Valores Límites Umbral) da margen a pocas dudas con respecto a que no se pretendió aplicar el TLV de 0.2 mg/m³ a los volátiles que surgen del asfalto por esta diferencia cuantitativa. Observe que abajo, en el tercer párrafo están diferenciadas las emanaciones de alquitrán de hulla.

Los volátiles de alquitrán de hulla contienen una gran cantidad de hidrocarburos policíclicos de

peso molecular bajo. Según estos hidrocarburos Inaftaleno, floureno, antraceno, acridina, fenantreno) se subliman en el aire, hay un aumento de benzopireno (BaP o 3.4 benzopireno) y otros hidrocarburos policíclicos de mayor peso en la brea y en las emanaciones. Los hidrocarburos policíclicos que se conocen como carcinógenos del tipo molecular grande.

* * * * *

El aire contaminado con alquitrán de hulla se caracteriza por tener cantidades grandes de fenantreno, antraceno, pireno y carbazol. El alquitrán de hulla contiene aproximadamente 10% de hidrocarburos policíclicos, y tres muestras diferentes analizadas por Sawicki y otros dieron una concentración de 1.4% de Bap solo.

* * * * *

La Fairhall establece que las emanaciones de polvo que surgen del asfalto natural no presentan un riesgo sustancial a la salud en comparación con las emanaciones o el polvo de alquitrán de hulla según lo que se cita del trabajo de Hueper and Davies.

* * * * *

Ya que no se puede establecer un límite “seguro” de exposición para carcinógeno y por la inestabilidad en la composición de los volátiles de alquitrán de hulla, se recomendó establecer un límite de 0.2 miligramos de componentes solubles de volátiles de alquitrán de hulla en benzol por metro cúbico de aire. Un límite de 0.2 mg/m³ del total de componentes presentes reducirá la exposición a estos carcinógenos.

De acuerdo con esto, la evidencia que aparece en el expediente sostiene el argumento que aparece en la determinación actual de OSHA donde aparece quela interpretación que se realizó en 1972 estaba en un error con respecto a la inclusión de asfalto. Sin embargo, no puede decirse lo mismo para otros residuos de destilación de petróleo, madera y otra materia orgánica. Esos residuos contienen proporciones mucho mayores de hidrocarburos aromáticos policíclicos que los que posee el asfalto (Ex. 2-19, Documento de criterios de NIOSH para asfalto-1977). Ya que a petición de Asphalt Institute se dirigió sólo a la exclusión del asfalto y que la aplicación correcta de la norma CTPV no está clara con respecto a otros residuos que no sean los de asfalto basados en la consideración de la composición química y los efectos en la salud; la norma de CTPV continuará aplicando a los residuos de destilación de carbón, petróleo (que no sea asfalto) madera y otra materia orgánica.

El alcance continuo de residuos que no sean asfalto está apoyado por el argumento de NIOSH donde el término genérico para los grupos de hidrocarburos aromáticos policíclicos.

* * * “Con excepción de los datos que tienen que ver con asfalto no existen datos en el expediente para refutar este argumento. De hecho, la acción que la Agencia tomó en 1972 para incluir el asfalto mientras hacían el intento de ser lo más protectores posibles amplió el significado de “volátiles de alquitrán de hulla” más allá de lo que se pretendía originalmente. OSHA no quiere invertir ni limitar a algo menos que lo que se había pretendido.

(3) La toxicidad relativa del CTPV y de los volátiles de asfalto se han aumentado durante este procedimiento administrativa. Los argumentos para retener la interpretación anterior se basaron principalmente en el interés que surgió sobre los efectos adversos a la salud que causó el asfalto, el cual no iba a seguir cubierto por un PEL específico. (Ex. 2-8, 2-23, 2-26, 2-28, 2-29, 2-31), en vez de si el TLV del alquitrán de hulla del ACGIH de 1968 pretendía aplicar al asfalto.

Por lo menos 2 de las partes que se opusieron a la enmienda de la interpretación indicaron claramente que su posición se basaba en su interés por lo que estuviera relacionado con el tema de la toxicidad en vez de con el tema de la validez de la interpretación original. Por ejemplo, la United Steelworkers of America estableció que: La USWA se opone fuertemente a la forma en que OSHA intenta modificar la interpretación de volátiles de alquitrán de hulla (CTPV) que aparece en el 1910.1002. La USWA reconoce completamente las ventajas de aclarar las normas existentes de OSHA. Sin embargo, nosotros nos oponemos totalmente a que se eliminen las normas que son esenciales para la salud, en particular las sustancias consideradas carcinógenos para los humanos, como medios para aclarar estas normas. (Ex. 2-26).

La American Iron and Steel Institute, otra de las partes que no estaban de acuerdo reconoció que: La interpretación actual de que el asfalto es igual que otros residuos de brea es discutible, ya que el asfalto es primeramente un material alifático prácticamente sin contenido alguno de hidrocarburos policíclicos. También es discutible que el asfalto, perse, no es un “residuo de destilación” y no debe ser incluido en esta interpretación. NIOSH presentó una distinción en su documento de criterios sobre Emanaciones de Asfalto. Esto no significa que la exposición a las emanaciones de asfalto no tienen consecuencias sobre la salud. (Ex. 2-31).

Según notamos anteriormente, OSHA está evaluando la respuesta regulatoria apropiada y subsecuente para asfalto. Se le prestará más atención a los comentarios relacionados con esta substancia en al determinación que tomó la Agencia con respecto a la respuesta regulatoria apropiada para proteger a los empleados de los riesgos que presentan las emanaciones de asfalto.

Por lo tanto, basados en los datos del expediente que indican que el asfalto debe diferenciarse de los CTPV por diferir los efectos de estos en la salud (ACGIH, NIOSH) y diferir su composición química (alifático versus aromático); conforme a esto OSHA está enmendado la sección 1910.1002.

Varias partes difieren en cuanto a como OSHA debe considerar el asunto de proveer a los

empleados protección reglamentaria contra las emanaciones de asfalto. Cierta número de partes expresaron creer que OSHA estaba abandonando el deber congressionalmente designado de “establecer la norma que asegure del modo más adecuado el alcance factible, sobre las bases de la mayor evidencia disponible, que ningún empleado sufrirá deterioro físico o su capacidad* * *”.

Según se señaló anteriormente OSHA reconoce que las emanaciones de asfalto son peligrosas y está consciente de su deber legislativo de proteger la salud del empleado y no pretende dejar de lograr las actividades adecuadas de reglamentación con respecto a las emanaciones de asfalto. Un pequeño sector de las partes hace hincapié en que OSHA está resuelta a utilizar la cláusula de deber general que aparece en la sección 5(a)(1) lo cual fue equivalente a suprimir lo relacionado a la protección de la salud del empleado por problemas de cumplimiento, en cuanto a la cláusula de deber general y a la ausencia de una norma de exposición aceptada para las sustancias suprimidas.

Sin embargo, otros expresaron apoyo en la decisión de OSHA de utilizar la sección 5(a)(1) en el ínterin mientras consideran una reglamentación más adecuada para las sustancias suprimidas. La instrucción de OSHA CPL 2.50 con fecha del 17 de mayo de 1982 contiene las pautas de la Agencia para poner en vigor la sección 5(a)(1).

Resumen de la Valoración del Efecto Reglamentario y de la Certificación de la Flexibilidad Reglamentaria.

En el aviso donde se anunció la intención de modificar la interpretación del CTPV, el Secretario determinó que la acción no era ‘mayor’ según lo definió la Orden Ejecutiva 12291, Sección 1(b). El Secretario también certificó que la acción no tendría efecto significativo sobre una cantidad substancial de pequeñas entidades según está definido por la Ley de Flexibilidad Reglamentaria de 1980 (U.S.C. Título 6). El Secretario reafirma ambos resultados de la investigación después de revisar los comentarios en respuesta al aviso.

No se sometieron datos cuantitativos para apoyar el argumento de que la interpretación tendría un impacto mayor. Algunas partes argumentaron que remover todas las sustancias excepto los destilados de carbón de la definición CTPV según se propuso en el aviso de mayo de 1982 indicaría de manera incorrecta a los usuarios de CTPV que las sustancias suprimidas eran más seguras y estaban menos sujetas a reglamentación. Varias partes expresaron su preocupación en cuanto a que si sólo permanecía reglamentado el alquitrán de hulla podría haber “un efecto de enfriamiento” sobre los consumidores del producto. Se argumentó que esto podría ocasionar un cambio de alquitrán de hulla a alquitrán de petróleo y según la opinión de una de las partes podría ocurrir “una desorganización económicamente devastadora en el mercado” (Ex. 2-20). Esta preocupación sobre el cambio dramático en el mercado por el alquitrán de petróleo se reflejó también en los comentarios de representantes de trabajadores de acero que están preocupados también sobre el efecto que esto pueda tener en la protección de la salud del empleado si el cambio de la interpretación se hubiese hecho según se propuso. Ellos creyeron que una interpretación modificada de la norma de CTPV puede crear un incentivo económico para las compañías y sustituir el alquitrán de petróleo por el alquitrán de hulla y por esta razón reducir o evitar el gasto

de implantar controles de ingeniería para reducir la exposición ocupacional a los riesgos de los volátiles de alquitrán.

Estas preocupaciones fueron mitigadas por la interpretación final, al excluir el asfalto de la norma de CTPV. El único mercado para el alquitrán de hulla en el que la substancia de asfalto excluida está en competencia es en el techado. Los techos de alquitrán de hulla justifican aproximadamente el 10% de las ventas de alquitrán de hulla, que deben competir contra el bajo costo del techado de asfalto. Ya que los costos de cumplimiento de OSHA fueron determinados como un componente insignificante en el precio del techado de asfalto la exención del asfalto de la norma del CTPV puede que no resulte en una ventaja de costo importante para este producto. Por estas dos razones, la exención del asfalto no resultará en un cambio mayor en demanda de los productos de alquitrán de hulla para asfalto. Finalmente, dado que el valor total de las ventas de alquitrán de hulla en el 1980 fue \$245.9 millones y que la mayor parte del mercado estuvo insensible a los precios relativos, está claro que ésta acción no es “mayor”. Más tarde esta conclusión es apoyada por información sometida por representantes de las industrias potencialmente afectadas donde se detallaba las propiedades y los únicos usos del alquitrán de hulla. (Ex. 2-20).

Listas de temas que aparecen en el 29 CFR Parte 1910.

Químicos, Alquitrán de Hulla, Salud, Seguridad y Salud Ocupacional.

Parte 1910 - Normas de Seguridad y Salud Ocupacional

De acuerdo con la sección 8(g) de la Ley, la Parte 1910 del 29 CFR se enmienda al corregir la Sección 1910.1002 para leer como sigue:

Sección 1910.1002 Volátiles de alquitrán de hulla; Interpretación del término.

Según se usa en la (Tabla Z-1) de la Sección 1910.1000, los volátiles de alquitrán de hulla incluyen hidrocarburos policíclicos fundido que se volatilizan desde los residuos de destilación de hulla, petróleo (excluyendo el asfalto), madera y otra materia orgánica. El asfalto (CAS 8052-42-4 y CAS 64742-93-4) no está cubierto bajo la norma de “volátiles de alquitrán de hulla”.